



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 24/06/2021 y 24/06/2021

Fecha: 23/06/2021

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS GENTIL VALENZUELA MENDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 09:52:10.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220130005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:06:10.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220130012200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JANETH VALLEJO PEREZ Y OTROS	INSTITUO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 09:51:31.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220140007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO ORDOÑEZ SALGUERO	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:16:25.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220140013800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELA YOHANA PERDOMO OLIVEROS	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 09:50:36.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

26

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220140054200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDIL VARGAS BARRIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 09:49:50.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220150005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISLENY ARIAS CASTAÑO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 09:48:59.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220160020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZ SEGUROS S.A.	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:20:06.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220160027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO BARRIOS RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 09:48:09.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220160046900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO SAUL DIAZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 09:47:17.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220170032500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO ÑAÑEZ MENESES Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:23:36.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220180003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FRANCISCO CASTELLANOS MESA Y OTRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:33:38.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220180008200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU	MUNICIPIO DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:41:16.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

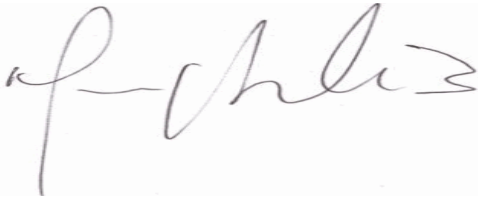
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA GALINDO BELTRAN	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:09:57.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220190031000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LEGUIZAMO PRIMERA ETAPA DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 07:19:37.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220190036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:10:33.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220200003400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEICY QUINTERO RAMIREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:12:43.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220200010300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO CALDERON ORTIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 07:22:10.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220200013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIVER ANDRES LOSADA ACEVEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:45:29.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 07:25:47.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220200017000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS LONGAS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:47:56.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200019100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 07:28:01.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220200023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANITH JIMENEZ ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 07:35:24.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220200027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICARDO GRANJA FERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:51:29.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220200027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILTON DANILO MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:53:00.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220200027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALIRIO VALDERRAMA CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:15:12.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220200028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ROJAS ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:18:55.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220200029300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALONDRA HERNANDEZ CUEVAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:56:20.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220210000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO Y OTRO	MUNICIPIO DE SUAZA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 08:59:01.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220210002100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:22:31.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220210009100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CUBIERTA ARCADIA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 12:09:15.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

26

Página: 5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSABEL VARGAS DE RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 07:30:53.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220210010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SANTAMARIA	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:32:00.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300220210011000	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	VÍCTOR MANUEL RICO MAHECHA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 07:32:38.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00253 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Édison Calderón Galindo y Otros.
Demandado: E.S. E Hospital Hernando Moncaleano
Perdomo y Otros.

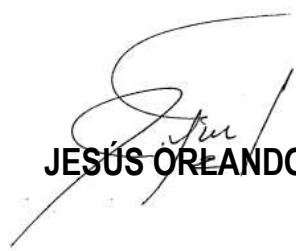
Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente Digital Cuaderno 6 Llamamiento en garantía Medilaser Archivo 015.), y como quiera que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó escrito manifestando contestar llamamiento en garantía realizado por **LA CLÍNICA MEDILÁSER S.A** y tener conocimiento del proceso, (Expediente Digital Cuaderno 6 Llamamiento en garantía Medilaser Archivo 011 en 87 pág.), sin que la providencia del 2 de junio de 2021 que corrige llamamiento en garantía y ordenó la vinculación se hubiere notificado correctamente; el despacho, lo **TIENE POR NOTIFICADO** de conformidad al artículo 225 del CPACA, y se **RECONOCE** personería para actuar al Doctor **FABIO PEREZ QUESADA**, como su apoderado, en la forma y términos del poder conferido (Expediente Digital Cuaderno 6 Llamamiento en garantía Medilaser Archivo 011 en Pág. 81).

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena a Secretaría continuar con el trámite que corresponde.

Sobra advertir que solo se recibirá de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Carlos Alberto Calderón y otros
Demandado: Municipio de Neiva
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00310 00

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 033. Expediente Digital), el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** Correo electrónico del 1o de junio 2021, del Doctor Norberto Palomino Ríos, Secretario de Infraestructura del Municipio del Neiva, mediante el cual allega informe de cumplimiento de lo plasmado en el cronograma presentado y conforme a lo establecido en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 11 de diciembre de 2020 (Archivo No. 032 Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Fecha: veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00103 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pedro Antonio Calderón Rojas y Otros
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp Digital Archivo 27), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** correo electrónico del 2 de junio de 2021, remitido por la Doctora **Nubia Neira R.** asesora jurídica ESM BASPC9 del Ejército Nacional, adjuntando respuesta al oficio No Rad. No 600, anexando copia de la Historia Clínica del señor **Pedro Antonio Calderón Rojas** (Exp Digital Archivo 26 en 13 páginas).

Igualmente, de conformidad con los oficios visibles en el expediente digital archivo No 022., se **ORDENA OFICIAR** por segunda vez a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** para que de manera **INMEDIATA** se sirva allegar los antecedentes administrativos, historias clínicas, conceptos de la junta y tribunal médico y valoraciones médicas tanto al ingreso como al terminar el servicio militar, que obren a su cargo del señor **Pedro Antonio Calderón Rojas**, con la advertencia de que es su deber legal aportar dichas pruebas al expediente, de lo contrario incurrirá en desacato sometido a la sanción que imponen los artículo 44 del CGP y 175 del CPACA.

Se les solicita la colaboración a las partes para el recaudo de estas pruebas y se les advierte a las entidades que de no acatar dicha orden se entenderá que están obstruyendo la actividad judicial, por lo cual el despacho, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, las sancionará de conformidad con las normas citadas; de igual forma se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 0011000

Estudiada la Acción de Cumplimiento promovida por el señor VICTOR MANUEL RICO CONTRA EL MUNICIPIO DE PALERMO, se observa que no se allegaron los documentos que hace referencia como es la Resolución 10-50-00466 del 13 de octubre de 2016; así como la prueba que acredite ser el propietario del predio objeto de controversia y no se indica ni se precisa el acto administrativo a cumplir, como tampoco la norma a cumplir, y no se allega prueba de haberse enviado al accionado vía electrónica la demanda y sus anexos, por lo que se INADMITE para lo que se le concede el término de dos días, so pena de RECHAZARSELA.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Se recuerda al accionante el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00152 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Carvajal Medina y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **La E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, de vincular procesalmente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO -SERVIMED -**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previa la constancia secretarial que antecede (CuadLlamam Servimed Archivo 010), Mediante memorial recibido el 15 de abril 2021, la apoderada de **La E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito** presentó escrito manifestando que subsana el llamamiento en garantía solicitado (CuadLlamam Servimed Archivo 006); no obstante, al revisar los documentos aportados en 247 folios, no se observan los contratos que manifiesta aportar:

“Contratos No. 008, 089 y 191 de 2018; Contratos No. 006 y 093 de 2019 y Contratos No. 004 y 089 de 2020 con sus respectivos anexos”.

En consecuencia, se ORDENÓ mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 (CuadLlamam Servimed Archivo 008), allegar los citados contratos en el término de ejecutoria del auto, so pena de no admitirle el Llamamiento de **SERVIMED**; no obstante, al día de hoy no ha dado respuesta a la solicitud realizada por el Despacho.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El mentado artículo 225 del C.P.A.C.A., establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte *“afirme tener derecho legal o contractual”*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

No obstante, considera el Juzgado que, si bien la solicitud reúne ciertos requisitos formales atinentes a la identificación del llamado, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, no son de recibo para traer a **SERVIMED** - al proceso, porque los contratos sobre los cuales basa su pretensión, no fueron allegados al proceso, por tanto, no se encuentra demostrada la relación contractual para la época de los hechos, entre ésta entidad y la llamada en garantía. Si bien, la E.S.E. demandada indica que en vigencia del contrato No 089 del 28 de marzo de 2018, de vigencia del 1 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018, especialistas, miembros de equipo de trabajo asociado de **SERVIMED**, asistieron profesionalmente al paciente **Franqui Manuel Carvajal Medina**, durante los días comprendidos entre el 3 y 4 de julio y del 5 al 9 de julio de 2018 lo cierto es, que tampoco allegó prueba alguna que advirtiera la relación entre esta, **SERVIMED** y la E.S.E. para la época de los hechos, siendo así improcedente el llamamiento en garantía planteado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación:	41001 33 33 002 2020 00191 00
Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alcanos de Colombia S.A. E.S.P
Demandado:	Municipio de Baraya

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el sentido que suspenda de forma provisional los efectos de la Resolución No. 41 del 30 de septiembre de 2020 emitida por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de Baraya (Huila), Notificada mediante correo electrónico el día 03 de octubre de 2020, "Por medio del cual se decide un Recurso de Reconsideración de un contribuyente del impuesto de alumbrado público"; previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado solicita la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 41 del 30 de septiembre de 2020, Notificada mediante correo electrónico el día 03 de octubre de 2020, "Por medio del cual se decide un Recurso de Reconsideración de un contribuyente del impuesto de alumbrado público" en donde se confirmó la liquidación del impuesto de Alumbrado público en contra de **Alcanos De Colombia S.A. E.S.P.** por valor de cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos (\$4.968.696), manifestando que el mismo es violatorio de normas de carácter constitucional y legal en el que debería fundarse, porque trasgrede el principio de legalidad, el principio de certeza tributaria, los principios de equidad, igualdad y capacidad contributiva, el principio al debido proceso y presenta un claro abuso en materia tributaria, al exigirse el pago de un tributo mediante la sustentación de un Acuerdo Municipal el cual no aplica para la empresa **Alcanos De Colombia S.A. E.S.P.**

Sustenta la medida en que el Acuerdo No.23 Por el cual se regula el impuesto al servicio del alumbrado público en el municipio de Baraya (Huila) establece:

"Artículo 7°. HECHO GENERADOR: El Hecho Generador, tal como lo contempla el artículo 349 de Ley 1819 del 2016 es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto al servicio de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público cualquier parte dentro de la jurisdicción del municipio de Baraya (Huila).

(...)

Artículo 9º. CAUSACIÓN Y PAGO. El Impuesto al servicio de Alumbrado Público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo todas aquellas Personas Naturales y/o Jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos y que realicen o ejecuten de alguna forma el hecho generador o imponible del impuesto.

(...)

Artículo 19º. Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, mixtas o privadas, diferentes a la del municipio, que posean predios, servidumbres o establecimientos, que presten sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de Baraya (Huila) y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio, se gravarán mensualmente con seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

El apoderado manifiesta que la empresa **Alcanos De Colombia S.A. E.S.P**, no tiene sede ni inmueble en el municipio de Baraya y, por ende, no es usuario habitual del servicio de alumbrado en este Municipio, sino una únicamente ocasional, lo que le impide tener la calidad de sujeto pasivo de este impuesto.

Se corrió traslado de la medida cautelar, sin embargo, el municipio de Baraya Huila no realizó pronunciamiento alguno como se verifica en constancia secretarial (C. Medida Cautelar archivo No 006).

Descendiendo de lo anterior surge el siguiente interrogante a resolver:
¿Qué presupuestos se deben acreditar, cuando se pretende como medida cautelar la suspensión de un acto administrativo de impuesto de Alumbrado público?

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, descendiendo al caso concreto la pretensión recae sobre Resolución No 41 del 30 de septiembre de 2020 emitida por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de Baraya (Huila) donde confirma la liquidación Oficial Impuesto de Alumbrado Público No. IAPLOA-2019-057 para el periodo gravable 09-2019 mediante la cual realiza el cobro del impuesto de Alumbrado público de **Alcanos De Colombia S.A. E.S.P.** por la suma de cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos (\$4.968.696) por concepto del Impuesto de Alumbrado Público, de acuerdo con lo señalado en el numeral 19 del Acuerdo Municipal 023 de 2018, manifestando que al existir redes que atraviesan el municipio para la prestación del servicio, estas, son consideradas como un “establecimiento permanente, no necesariamente comercial”.

Para resolverlo tenemos, que revisado el Acuerdo No 23 del 22 de diciembre de 2018, por el cual se regula el impuesto al servicio de alumbrado público en el municipio de Baraya Huila, encuentra el despacho que reguló lo siguiente:

“Artículo 1. Establézcase el impuesto al Servicio de Alumbrado Público como un impuesto de orden municipal, de periodo gravable mensual, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de Alumbrado Público en todo el territorio del Municipio de Baraya (Huila), de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan, y en especial las descritas en el presente acuerdo.

Artículo 6. SUJETOS PASIVOS: Son Sujetos Pasivos del impuesto al servicio de Alumbrado Público el contribuyente o responsable del Tributo, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, publica o privada, de economía mixta y sus asimiladas como patrimonios autónomos beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de Baraya (Huila), denominado “Hecho Generador”, así mismo el propietario, poseedor, arrendatario, ocupante, usufructuario y/o usuario del bien inmueble que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de energía eléctrica prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, también serán sujetos pasivos aquellos que posean servidumbres o establecimientos o predios, así como todo aquel que utilice cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de Baraya (huila) para poder realizar cualquier actividad económica y/o de servicios.

Artículo 7. HECHO GENERADOR: El Hecho Generador, tal como lo contempla el artículo 349 de la Ley 1819 del 2016 es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto al servicio de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público cualquier parte dentro de la jurisdicción del Municipio de Baraya (Huila).

Artículo 19. Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, mixtas o privadas, diferentes a la del municipio, que posean predios, servidumbres o establecimientos, que presten sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de Baraya (Huila) y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio, se gravarán mensualmente con seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Observa el despacho, que en realidad el sustento de la medida se hace de manera general y se centra en que se vulnera porque el demandante señala que únicamente serán gravadas con este tributo las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, mixtas o privadas, diferentes a la del municipio, que posean predios, servidumbres o establecimientos. No obstante, el despacho no observa vulneración de manera directa dado que en el citado artículo (artículo 19 del Acuerdo No 23 del 22 de diciembre de 2018), hace referencia no solo a los que posean predios, servidumbres o establecimientos, si no a las que:

“...presten sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de Baraya (Huila) y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio, se gravarán mensualmente con seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

De igual manera, el Acuerdo define los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable con fundamento en la **Ley 1819 del 2016**, y el demandante solo limita exponerlo pero no explica porque se vulneran, adicional a mencionar el hecho que la empresa Alcanos De Colombia S.A. E.S.P. no posee Oficinas o Establecimientos de comercio en jurisdicción del municipio; el despacho observa que el hecho generador se estableció con fundamento en la Ley y los demás aspectos de inconformidad que plantea la medida cautelar, de manera general sin precisar el argumento de la vulneración, que debe ser jurídico, ya que se está hablando es de un sujeto pasivo del impuesto, cuyo sustento debe estar mas en consonancia con fundamentos que vulneren la Ley que permitan vislumbrar la violación al debido proceso por expedición irregular del acto de liquidación que expone la solicitud cautelar.

De lo anterior debe concluirse que no se vislumbra prima facie vulneración a la Ley 1819 de 2018, por parte del municipio de Baraya Huila, por lo que se negará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la empresa **Alcanos De Colombia S.A. E.S.P.** contra **Resolución No. 41 del 30 de septiembre de 2020**, donde resolvió negar el recurso interpuesto contra la liquidación oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. IAPLOA-2019-057 Periodo Gravable 09-2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0023800

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta Y se DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00101 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosabel Vargas De Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

1. En los términos del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 2020, no se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, ni tampoco se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones judiciales, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes.

3. El poder que obra en el expediente no se confirió de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que en este manifiesta que otorga poder para ejercer derecho y contradicción con respecto a las resoluciones entre ellas la No SUB-8384 de fecha 21 de enero de 2021 y en la demanda menciona la resolución No SUB-8364 de fecha 21 de enero de 2021, la cual es adjuntada como prueba (Exp Digital Archivo 002 Pág.38)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00073 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Alberto Ordoñez Salguero
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó aclaración del auto de fecha 26 de mayo de 2021, por cuanto se fijan las costas en contra de la entidad ejecutada, sin embargo, en la sentencia se condenó en costa a la parte ejecutante.

Revisado el expediente y en especial las decisiones de fecha 12 de marzo de 2020 (Pág. 156-162 archivo digital 001) y 26 de mayo de 2021 (archivo digital 008), encuentra el Despacho que, en efecto, se incurrió en error de digitación, al indicar en esta última providencia, que la condena en costa se produjo en contra de la entidad ejecutada, cuando debió indicarse que tal sanción se efectuaba en contra de la parte ejecutante, tal como se indicó en la sentencia. En razón a lo anterior, se **ACLARA** la providencia en mención, en la cual se debe entender que las agencias en derecho fijadas en el auto del 26 de mayo de 2021 son a favor de la entidad ejecutada y en contra del señor **Luis Alberto Ordoñez Salguero**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00209 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Allianz Seguros S.A.
Demandado: Universidad Surcolombiana

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, al estudiar el proceso se advierte que, en efecto, mediante proveído del 14 de febrero de 2019 (Pág. 165-168 archivo digital 004), este despacho dispuso la suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme los previsivos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, manteniéndose hasta la fecha las condiciones que dieron origen a dicha suspensión procesal, en tanto a no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso con radicación N° 4100123330020120022100, que se estudia en el H. Tribunal Administrativo del Huila.

Indicado lo anterior, encuentra este Juzgado que siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, la reanudación de un proceso suspendido por prejudicialidad, procede bajo los siguientes supuestos:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

De conformidad con la norma en cita, observa el Despacho que en este caso es claro que ha operado una de las circunstancias descritas en la norma *ibídem*, esto es, que han transcurrido 2 años desde la ejecutoria del auto que ordenó la suspensión del proceso, por lo tanto, se dispondrá **REANUDAR** el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído.

En firme esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Alberto Ordoñez Salguero
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00073 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00325 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ramiro Ñañez y Otros
Demandado: INVIAS y otros

Vista la constancia secretarial de fecha 3 de junio de 2021, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, enviado por la **Universidad Nacional**, mediante el cual informa que no es posible atender la solicitud, como quiera que no cuentan con el profesor que haya expresado interés en rendir un concepto serio y responsable (archivo digital 043).

De otra parte, se ordena **REQUERIR** a la **FISCALÍA SECCIONAL DE PITALITO HUILA**, para que en el término de **ocho (8) días**, remita copia auténtica del informe, junto con el álbum fotográfico del accidente de tránsito ocurrido el día 04 - 05 de octubre de 2015, sobre la vía que conduce desde Popayán hacia el municipio de Pitalito-Huila, kilómetro 125+500 del Municipio de Isnos-Huila; en el que se vio involucrado el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, Modelo 2004, tipo de carrocería, estacas, color blanco arco bicapía, servicio público, Número de motor F10A1075916 y Número de serie 9GDEDA2124B000028. Como quiera que es el segundo requerimiento, se hace saber a esta Fiscalía, que el incumplimiento a esta petición, lo hará acreedor a las **sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00036 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Miller Blandón
Demandado: CREMIL

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitó aclaración de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 12 de marzo de 2021, en el sentido de indagar si *“es posible el pago de costas de forma dual bajo un mismo número de proceso”*.

Con el respeto que se merece el profesional del derecho, su reclamación está fuera de contexto jurídico, para su conocimiento los procesos judiciales como el que nos ocupa tienen dos instancias, primera y segunda instancia, de donde si en la primera hubo sentencia y se condenó en costas, en la segunda esto es, la que resuelve el Tribunal o superior funcional del de primera instancia, si se confirma o revoca se da también la condena en costas, como sucedió en este caso, se condenó en costas a la demandada en ambas instancias, conforme y en los términos de los artículos 188 del C.P.A.C.A., 365 y 366 del C.G.P., y no es que existan dos procesos, como lo entiende el profesional del derecho, se trata del mismo proceso, por tanto NO hay nada que aclarar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante: APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y
ENGINEERING EU

Demandado: Municipio de Palestina

Procede el despacho a decidir sobre la nulidad presentada por el Municipio de Palestina, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Apex Llc Architectural Projects y Engineering EU, promovió demanda ejecutiva en contra el **Municipio de Palestina y FONADE**, con el fin de lograr el pago de la suma de \$237.740.939.00, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación del contrato No. LP 002 de 2015, suscrito entre estas partes. **En virtud de lo anterior, el despacho**, en auto del 17 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago (fls. 168-172 archivo digital 001 c. virtual), por la suma señalada.

FONADE, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento, el cual fue revocado parcialmente mediante providencia del 11 de abril de 2019 (fl. 184-186 archivo digital 003 c. virtual), ordenando desvincular a **FONADE** de la demanda ejecutiva, por tanto, se prosiguió solo en contra del MUNICIPIO DE PALESTINA, y se ordenó librar mandamiento por la suma de \$237.740.939.00, valor correspondiente al saldo pendiente por pagar del contrato de Obra No. LP 002 de 2015, de conformidad con lo establecido en el Acta de liquidación del contrato en mención (fls.76 a 81), más los intereses demandados, desde el 01 de septiembre de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro y/o documentos para el pago respecto al acta final levantada del referido contrato (Fls. 81 a 84) y hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 679 de 1994, definido en igual forma por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 y las agencias en derecho.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad demandada Municipio de Palestina contestó la demanda (fl. 53-57 archivo digital 003 c. virtual), propuso excepciones previas (fl. 201-204 archivo digital 003 c. virtual) y llamó en garantía a FONADE (c. llamamiento). Mediante auto del 18 de junio de 2019 (fl. 77-83 c. llamamiento) se negó el

llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Palestina a FONADE, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de agosto de 2020 (archivo digital 004 c. virtual). En auto del 9 de diciembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones presentadas, la cual fue recorrida en oportunidad por el ejecutante (archivo digital 014 c. virtual); por auto del 3 de marzo de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA esta diligencia (archivo digital 017 c. virtual), estando prevista para el 28 de abril pasado la cual fue aplazada en virtud del paro nacional decretado por el Comité de Paro.

Encontrándose el proceso para reprogramar la audiencia inicial el apoderado del Municipio Palestina, presentó escrito de nulidad, el cual sustentó de la siguiente manera:

“...solicito, respetuosamente, se pronuncie de las excepciones previas de INEPTA **DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, antes de la audiencia inicial pues fueron propuestas por el ente territorial Municipio de Palestina a folios 201 al 204 del Cuaderno 3 del expediente electrónico, tal como lo consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Es de anotar, que de prosperar la causal de nulidad consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, se debe nulitar la actuación desde el mandamiento de pago y adecuar la demanda, por la parte actora, a controversias contractuales, demandando a FONADE como litisconsorte necesario dado la relación sustancial que tiene en el presente asunto, al estar atado a la relación contractual, (Municipio de Palestina - Apex Llc Architectural Projects y Engineering EU), como pagador, atendiendo a que el ente territorial no tiene en sus arcas los recursos destinados para el pago del contrato LP 002 de 2015.

Lo anterior en aras de la búsqueda de la verdad y una solución justa, ponderando legalidad y justicia, como quiera que lo que se debe determinar es si FONADE debe pagar al contratista el 87,13% o el 61,12% tal como se expuso en memorial anterior donde se solicitó al Despacho se declare de oficio los defectos formales del título ejecutivo.

Estudiado el proceso y el trámite dado desde su admisión el despacho encuentra el despacho que se propuso la excepción previa ***habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde***, sustentada en el **hecho** que la demanda tiene argumento para su cobro el acta de liquidación de un contrato de licitación pública, lo procedente es adelantar un proceso de controversias contractuales y no una demanda ejecutiva, la cual debió haberse interpuesto como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como está consagrado en el numeral 3 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, situación que no ocurrió dentro del presente caso, pues si bien el apoderado del Municipio de Palestina, las presentó en escrito separado excepciones que denominó como previas, fuera del término de ejecutoria del mandamiento de pago, el cual venció en silencio, según constancia vista en la pagina 197 del cuaderno 3, virtual, como para haberlas decidido antes de la audiencia inicial del artículo 372 del CG; además, debe decirse que no se está controvirtiendo la legalidad del acta de liquidación que es el título ejecutivo, sino que se está ejecutando, por tanto este sería el medio idóneo, para ello y no la de controversias contractuales. Sin embargo, el despacho no pasa por alto el escrito presentado por el apoderado del Municipio de Palestina, donde solicita se declare los efectos formales del título ejecutivo; que señala que el Acta de Liquidación presentada como título ejecutivo, no cumple con los requisitos formales del artículo 422 del

CGP; en el entendido que dicha acta se expide sin contar con disponibilidad presupuestal o de fondos por parte del Municipio de Palestina respecto del contrato de obra LP 002 DE 2015, firmado por el ejecutante y el Municipio, porque éstos deben ser atendidos por FONADE, conforme a lo consignado en el Convenio 2133735, suscrito entre el Municipio y FONADE y el acta modificatoria 02 del contrato LP 002 de 2015, donde se modificó la cláusula quinta del contrato, y se acordó que sería FONADE, la encargada de pagar el contrato, cumpliendo todos los requerimientos señalados por esta entidad, y deja como observación como el ejecutante ha requerido a FONADE, para cancelar las otras obligaciones y han sido cubiertas por la misma, de donde se establece la obligatoriedad de FONADE, frente a la obligación que se ejecuta, que de acuerdo a los actos que se han expedido, no está de acuerdo en el porcentaje de ejecución del contrato y por el cual se liquidó el contrato, sin haber sido participe esta entidad, y solo el Municipio suscribió el acta de liquidación con el ejecutante, omisión y responsabilidad que recae en el Representante del Municipio.

De lo anterior surge el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Se vulnera el debido proceso al dársele trámite a una acción ejecutiva, cuyo título ejecutivo es un acta de liquidación donde no interviene el obligado a pagar?**

Y como asociado se presenta el siguiente: **¿De vulnerarse el debido proceso y anularse la actuación, debe adecuarse la demanda al medio de control que corresponde para no vulnerar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia?**

Para resolverlo se tiene, que revisada nuevamente toda la documentación aportada con la demanda, se tiene, que efectivamente, el contrato LP002 de 2015, surgió a raíz de la celebración del convenio interadministrativo 2133735, suscrito entre el Municipio de Palestina y FONADE, fol. 20 a 38, carpeta llamamiento de garantía de MUNICIPIO DE PALESTINA A FONADE, donde el Fondo, se compromete a pagar la suma de \$744.000.000.00, para la ejecución de un proyecto de obra a realizarse en el Municipio de Palestina; en virtud de este convenio, se celebró el contrato LP002 de 2015, entre el ejecutante y el Municipio de Palestina por \$751.646.273.00, para la construcción de la primera parte del parque central, si bien este contrato no fue suscrito por FONADE, en el mismo quedaron plasmadas las obligaciones de este Fondo, de pagar, de supervisar y contratar la interventoría, y en el contrato modificatorio 002 del 26 de mayo de 2016, se modificó la cláusula quinta del contrato y las obligaciones de pagar el contrato quedaron a cargo de FONADE (folio 40-43) carpeta cuaderno 1 principal; extrañamente el Municipio y ejecutante suscribieron el acta de liquidación del contrato sin tener en cuenta, que FONADE, debió intervenir en ésta, dado que las obligaciones de pagar estaban en cabeza de esta entidad y no del Municipio, de hecho esta omisión fue notada en la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, por parte de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL, de donde dejó claro la responsabilidad que recaía sobre FONADE, encontrando observaciones en el porcentaje de ejecución del contrato, que no correspondía a lo consignado en el acta de liquidación del contrato y que debía ser citada para el compromiso que le asistía y que no estaba muy clara la identificación del deudor; en razón a estos hallazgos encontrados en la audiencia de conciliación prejudicial, por la Contraloría y dejados como evidencia en la misma y ratificados en el estudio realizado por el despacho, se hace necesario imprimirle el correctivo que corresponde, que si bien, se presentó demanda ejecutiva para el cobro del saldo del acta de liquidación presentada, como quedó acreditado, se hizo sin contar con la entidad que

se comprometió aportar los recursos y de ella depende el pago de las obligaciones en virtud del convenio suscrito entre FONADE y el Municipio de Palestina y el acta de modificación, se desprende obviamente la obligatoriedad de esta entidad en el pago y no en el Municipio, y por tanto para la ejecución y pago del contrato se requería de la existencia de la disponibilidad presupuestal, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y esta disponibilidad la acreditaba FONADE.

Así las cosas, es claro, que en esta instancia judicial, está en tela juicio el presupuesto de exigibilidad que trata el artículo 422 del CGP, para que preste mérito ejecutivo, que si bien el acta la suscribió el Municipio la exigibilidad del pago recae en FONADE, en consecuencia, en virtud de ello se genera la causal de nulidad suprallegal que consagra el artículo 29 de la Constitución, por haberse vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, al darse un trámite distinto al que correspondía y librarse mandamiento de pago, sin la exigencia de todos los requisitos del título ejecutivo para prestar mérito ejecutivo, se deberá declarar la nulidad de toda la actuación inclusive el mandamiento de pago, y en garantía al principio constitucional de acceso a la administración de justicia y en procura de prevenir un enriquecimiento sin causa de FONADE y el Municipio de Palestina, a costa del ejecutante, y en virtud que a la fecha muy probablemente ha transcurrido el término de los dos años que la ley consagra para promover una demanda contractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, se ordenará adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales y se le concederá el término de diez para esos efectos al demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la NULIDAD, de toda la actuación dada en este proceso, inclusive del mandamiento de pago.

2.- En garantía del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se ORDENA ADECUAR la demanda al medio de control de controversias contractuales.

3.- Como consecuencia, de lo anterior SE INADMITE LA DEMANDA y se le concede el término de diez días al demandante, para que adecue la demanda, conforme a los requisitos que se exigen del medio de control de controversias contractuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00130 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Faiver Andrés Losada Acevedo
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial de fecha 2 de junio de 2021, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, enviado por el Departamento del Huila, mediante el cual allega antecedentes administrativos del señor **Edilberto Roa Perdomo** (q.e.p.d), (archivo digital 027).

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2021 (archivo digital 025), se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00170 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Longas
Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe

Vista la constancia secretarial de fecha 4 de junio de 2021, el Despacho
PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, los siguientes documentos:

.- Correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, enviado por la
E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe, mediante el cual allega antecedentes
administrativos de la señora **Gladys Longas**, (archivo digital 032).

.- Correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021, enviado por el **Fondeo
Nacional del Ahorro**, mediante el cual allega reportes de pagos de las cesantías,
formatos de solicitud de retiro de estas y en general antecedentes administrativos de
la señora **Gladys Longas**, (archivo digital 033).

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, en
cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de mayo de 2021 (archivo digital 024), se
ORDENA correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para
que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la
información que remitan a la dirección de correo electrónico
adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la
Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0027100

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta Y se DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0027200

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta Y se DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00293 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alondra Hernández Cuevas
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 014); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la demandada no contestó la demanda de manera oportuna y por tanto, no hay excepciones por resolver.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas, se tendrán como tal, las aportadas con la demanda; además, debe recordársele a la demandada, que es su deber allegar el expediente administrativo prestacional del demandante; por tanto, no se decretara la práctica de ninguna prueba.

Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio así: Como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- no contestó la demanda oportunamente, (Ver expediente digital, archivo 014), se presume que está en desacuerdo, **en consecuencia** la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece el numeral 2, parágrafo de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportunas de sus cesantías definitivas. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada judicial de la parte demandada **Nación Ministerio**

De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG,
en la forma y términos del poder conferido (Pág. 19 Archivo Digital No. 013).

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2020 00003 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Augusto Vargas Toledo
Demandado: Municipio de Suaza y Concejo Municipal de Suaza

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el sentido que suspenda de forma provisional cualquier actuación administrativa tendiente a iniciar un nuevo concurso por el Concejo Municipal de Suaza, así como la suspensión de las **Resoluciones No. 034** del 30 de agosto de 2020, por medio del cual se *“Revoca la Resolución No. 031 del 14 de agosto de 2020”* y la **Resolución No. 035** del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual *“se Revoca la Convocatoria No. 02 del 24 de enero de 2020”*.

CONSIDERACIONES:

Se sustenta la medida en que, de manera sorpresiva, el Concejo Municipal de Suaza, el día 30 de agosto de 2020 publicó en su página Web la Resolución No. 034 por medio de la cual Revoca el acto administrativo No. 031 en donde el demandante había sido convocado a la presentación de la prueba de conocimientos del concurso público para proveer el cargo de Personero Municipal en el periodo 2020-2024, vulnerando de esta manera el debido proceso, el derecho a ocupar cargos públicos, el derecho a la igualdad y la confianza legítima.

El apoderado del Municipio de Suaza, mediante correo electrónico del 8 de junio de 2021 (archivo digital 007 c. virtual), se opuso a la prosperidad de la medida cautelar señalando, en síntesis que **i)** el actor no ha sustentado en debida forma las violaciones fácticas de su caso porque se limitó únicamente a relatar una serie de normas, pero no fue concreto de determinar la violación; **ii)** no ha probado la existencia en debida forma de la indemnización de los posibles perjuicios demandados; **iii)** la solicitud de medida es ineficaz, dado que el proceso del concursos público de méritos del periodo 2020-2024 para elección de personero municipal ya se había culminado para el momento en que fue notificada la medida cautelar, pues Mediante Resolución 042 de 2020 se convocó a establecimientos públicos para adelantar las fases de prueba de conocimiento para proveer el cargo de personero, con Resolución 045 de 2020, se adjudicó como ganadora de la convocatoria anterior a la Universidad de la Costa, que con Resolución 046 del 15 de diciembre de 2020 se convoca nuevamente al concurso de mérito para elegir al Personero Municipal de Suaza y finalmente con la Resolución No. 7 del 3 de

febrero de 2021 se publica como ganador y Personero al abogado **Dionel María Vargas Castro**, quien tomó posesión de su cargo el 5 de febrero de 2021 y la medida cautelar fue notificada tan solo el 27 de mayo del presente año, es decir, que para esa fecha, ya se tornaba inoperante el decreto de suspensión solicitado.

Descendiendo de lo anterior surge el siguiente interrogante a resolver:
¿Qué presupuestos se deben acreditar, cuando se pretende como medida cautelar la suspensión de un acto administrativo que se demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la norma última se desprende dos presupuestos esenciales, el primero por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y el segundo, si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Así mismos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra, ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: **(i) unos formales**, que se resumen así "(...) 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...)"; **(ii) unos materiales**, que se traducen en que "(...)1) la medida cautelar debe ser **necesaria** para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una **relación directa y necesaria** entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)". Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas **debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)".

En el presente caso, en el libelo de la demanda se solicita suspender de forma provisional cualquier actuación administrativa tendiente a iniciar un nuevo concurso por el Concejo Municipal de Suaza, así como la suspensión de las **Resoluciones No. 034** del 30 de agosto de 2020, por medio del cual se "*Revoca la Resolución No. 031 del 14 de agosto de 2020*" y la **Resolución No. 035** del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual "*se Revoca la Convocatoria No. 02 del 24 de enero de 2020*".

Los argumentos para solicitar la medida cautelar es que el Concejo Municipal de Suaza, no podía de manera sorpresiva revocar el acto administrativo No. 031 en donde el demandante había sido convocado a la presentación de la prueba de conocimientos del concurso público para proveer el cargo de Personero Municipal en el periodo 2020-2024, situación que a su juicio vulneró sus derechos al debido proceso, a ocupar un cargo público, a la igualdad y la confianza legítima; argumento que no cumple con los presupuestos de la norma, dado que de la simple confrontación directa de las normas invocadas como violadas no surge *prima facie* tal vulneración, por tanto, se debe hacer un análisis integral con las pruebas que acrediten los supuestos de hecho; no se allegó prueba sumaria de los supuestos perjuicios; además, si en gracia de discusión se admitiese cumplidos los requisitos para acceder a la medida, tampoco estaría llamada a prosperar, como quiera que resulta innecesaria, inútil, ineficaz e inoperante, toda vez que el proceso del concursos público de méritos del periodo 2020-2024 para elección de personero municipal inició nuevamente con la Resolución 042 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se convocó a las Universidades y establecimientos educativos para adelantar las fases de prueba de conocimientos para proveer el cargo de Personero Municipal de Suaza, posteriormente, con Resolución 045 de 2020 se adjudicó el contrato a la Universidad de la Costa, luego con Resolución 046 del 15 de diciembre de 2020 se

convocó nuevamente a participar en el concurso para proveer el cargo de Personero Municipal y finalmente con la Resolución No. 7 del 3 de febrero de 2021 se publica como ganador y Personero al abogado **Dionel María Vargas Castro**, quien tomó posesión de su cargo el 5 de febrero de 2021. Todo esto para indicar que si bien la demanda se presentó desde el 12 de enero de 2021, también lo es que desde el mes de noviembre del año anterior, se había iniciado nuevamente el proceso de selección, por tanto, la solicitud de suspensión de cualquier actuación administrativa tendiente a iniciar un nuevo concurso por el Concejo Municipal de Suaza, a esta fecha, sería ineficaz, puesto que ya se profirieron y ejecutaron nuevo actos administrativos para proveer el cargo de personero.

Como está acreditado que el abogado **Dionel María Vargas Castro**, quien tomó posesión del cargo de Personero del Municipio de Suaza el pasado 5 de febrero de 2021, se ordenar vincular al proceso como tercero interesado en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional de cualquier actuación administrativa tendiente a iniciar un nuevo concurso por el Concejo Municipal de Suaza, así como la suspensión de las **Resoluciones No. 034** del 30 de agosto de 2020, por medio del cual se *“Revoca la Resolución No. 031 del 14 de agosto de 2020”* y la **Resolución No. 035** del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual *“se Revoca la Convocatoria No. 02 del 24 de enero de 2020.”*

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al doctor **Octavio Oliveros Collazos**, como apoderado del Municipio de Suaza, en la forma y términos del poder conferido visible en la página 9 del archivo digital No. 007 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO.- VINCULAR al proceso el abogado **Dionel María Vargas Castro**, quien tomó posesión del cargo de Personero del Municipio de Suaza el pasado 5 de febrero de 2021, como tercero interesado en las resultas del proceso.

CUARTO.- Notifíquesele este auto junto con el admisorio, de manera electrónica al correo institucional de la Personería, con inserción de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00055 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miller Antonio Ramírez Cardozo
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP**

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, désele traslado a la parte ejecutante por el término de diez días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00362 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Javier Plazas Márles
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 032. Expediente Digital), **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 15 de abril del 2021 (Archivo 004. Carpeta C02SegundaInstancia) por medio del cual se resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por la apoderada demandante contra el auto del 25 de febrero de 2021, dictado durante la realización de la audiencia inicial, (...) respecto de la negativa de decretar el interrogatorio de parte del señor Pedro Javier Plazas Márles, conforme a lo manifestado.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva durante la celebración de la audiencia inicial del 25 de febrero de 2021, a través de la cual se negó el testimonio del señor Hugo Ferney Mendoza Urueña, según lo motivado (...)”

De igual forma, se **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 030 ib.) contra la Sentencia de Primera Instancia del 16 de abril del 2021 (Archivo No. 024), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00034 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandantes: Iván Mauricio Patiño Quintero y otros

Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional y Otro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 024 Carpeta Llamamiento Gtia A Policías Nelson Aguirre-Rubén Patiño), el despacho procede a pronunciarse sobre la notificación del llamamiento en garantía del señor **NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020 (Archivo No. 003 Ib.), el despacho admitió el llamamiento en garantía efectuado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y, en consecuencia, se **ORDENÓ VINCULAR** como llamados en garantía a los señores **RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO** y **NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO**, y, por tanto, se ordenó citarlos y notificarlos para que intervinieran en el proceso.

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el 21 de mayo del 2021, presentó memorial, manifestando que ha sido imposible notificar al señor **AGUIRRE ZAMUDIO** (Archivo No. 025 Ib.)

Descendiendo de lo anterior surgen los siguientes interrogantes: **¿Al no hacerse la notificación personal del auto que admite un llamado en garantía, dentro del término de ley, debe declararse ineficaz?**

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho, con relación al trámite del llamamiento en garantía, considera pertinente indicar que el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal dispuso:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el

llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”

Del artículo que precede, se advierte, por una parte, que cuando se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial, y por otra, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Como el procedimiento que debe adelantarse frente a un llamamiento en garantía, es reglado surge otro interrogante: **¿Cómo debe notificarse a las personas de derecho privado?**

Al respecto, el artículo 200 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, señala que para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan un canal digital para notificaciones judiciales o de no conocerse este, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., que refiere a la práctica de la notificación personal.

Bajo el amparo de dicha normatividad, para el despacho, la notificación del llamado en garantía, el señor **NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO**, no fue realizada dentro 6 meses siguientes a la orden dada por esta judicatura de notificarlo personalmente en la providencia del 15 de diciembre de 2020 (Archivo No.003 Ib.), ni en los requerimientos efectuados en el auto del 24 de febrero (Archivo No. 009 Ib.), 14 de abril (Archivo No. 018 Ib.) y 12 de mayo de 2021 (Archivo No. 022 Ib.), por lo que el llamamiento se hace ineficaz y así deberá declararse.

Ahora, atendiendo a que las entidades accionadas y el llamado en garantía **RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO**, contestaron oportunamente la demanda y el llamamiento, el despacho ordenará correr traslado de las excepciones propuestas, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECLÁRESE INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al señor **NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandas y el llamado en garantía

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00034 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Iván Mauricio Patiño Quintero y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sobre advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0027600

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0028100

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

**Radicación: 41001 33 33 002 20210002100
Demandante: Angelica Vanessa López Bedoya
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P**

El control de legalidad que solicita la apoderada de la parte demandante, se torna improcedente, dado que es un deber del juez, ejercer control de legalidad previo a sus actuaciones, pero no de sus propias decisiones, salvo que se hayan proferido contrarios a la Ley, que no es el caso que nos ocupa, así las cosas, la solicitud que eleva se entenderá como reposición del auto que decide una reposición, el cual no procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, por remisión del artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se ordena a la Secretaría controlar el término de ejecutoria de los autos recurridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00102 00

Previamente a estudiar la demanda se ordena a la parte demandante, remitir los anexos de la demanda en medio electrónico, en formato que este ampliado en un 80 a 100%, dado que en la forma que lo hizo, no se pueden visualizar y debidamente ordenados de manera uniforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00031 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carlos Gentil Valenzuela Méndez
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de mayo de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 29 de mayo de 2014. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00122 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Janeth Vallejo Pérez y Otros
Accionado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de abril de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 29 de marzo de 2017. No condono en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00138 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Angela Yojana Perdomo Oliveros
Accionado: Caja Provisional Social De Comunicaciones
Caprecom – PAR CAPRECOM

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de abril de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 10 de abril de 2018. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00542 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Edil Vargas Barrios
**Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones –
Colpensiones**

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de abril de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 12 de diciembre de 2017. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00057 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Isleny Arias Castaño
**Accionado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo de Neiva**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de abril de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 29 de junio de 2018. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00469 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Segundo Saúl Díaz y Otros.
Accionado: Nación – Rama Judicial Consejo Superior De La
Judicatura - Dirección Ejecutiva De
Administración Judicial y Otros.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de abril de 2021, mediante el cual **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 19 de noviembre de 2019. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00091 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Consorcio Cubierta Arcadia
Demandado: Municipio de Algeciras

Revisados los registros en el Software de Gestión Documental Siglo XXI, encuentra el despacho que este proceso (2021-00091), fue radicado el 14 de mayo de 2021 con identidad de partes, demanda, hechos y pretensiones, con la demanda que fue radicada el 7 de mayo del presente año bajo el radicado 2021-00085, sin embargo aclaro en el 2021-00085, por lo que se le solicita al apoderado, se pronuncie frente a este último, si lo retira, dado que es el mismo medio de control del 2021-00085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA